

FORMVLARIO DE TESTAMENTOS, Y CODICILOS.

VNa persona de toda mi obligacion me ha pedido ponga en el fin de esta Suma vn Formulario de como deban hazer se los Testamentos, y Codicilos: porque dize, y bien, que sucede muchas vezes en los Lugares cortos, donde no ay Escriuano; ò si le ay, suele ser de tal calidad, que apenas sabe como deba ordenarse vn Testamento. Por lo qual, deseando saber los Curas, y Confesores como se deba ordenar, para que vaya conforme à Derecho: y tambien porque ay muchas personas, *ad hoc* en las Ciudades, que desean hazer Testamento cerrado, con sola la direccion de su Confessor, y desean tambien saber en que forma deba ordenarse, por escusar de preguntarlo à los Escriuanos (que caso que le den *in voce*, no será quizás tan suficiente para que el Confessor quede enterado de ella de solo oirla, como teniendola *præmanibus impressa*): Por lo qual no pudiendome negar à la tal peticion (para mi precepto) para mayor claridad del tal Formulario, me ha parecido conveniente, y aun preciso resolver antes algunas questiones, prerequisites para la inteligencia de el: lo qual haré por los siguientes Questos.

Preguntarás lo 1. *Què sea Testamento, y en que difiera del Codicilo?*

1 Respondo, que el Testamento es, y se define así: *Voluntatis nostra iusta sententia de eo, quod post mortem suam fieri vult cum heredis institutione*. Esta definicion es de Acursio, en la Glosa sobre la ley 1. *ff. de Testamentis*, y comunmente de los DD.

2 Difiere el Testamento del Codicilo en dos cosas: lo 1. en que el Codicilo no se haze para la institucion de heredero, sino para mudar alguna cosa, como para hazer algunos legados, ò algun fideicomiso: y lo 2. en que para el Codicilo bastan cinco testigos, aunque no sean rogados; y pueden ser testigos tambien las mugeres: pero para el Testamento se requieren siete testigos rogados, y que sean varones, y ayan llegado à la pubertad; esto es, que tengan catorze años cumplidos. Así tiene todo lo dicho, con Molina, Reginaldo, Sylvestre, y Billucio, Basco, tom. 1. *verb. Testamentum*, num. 1.

3 De lo dicho se sigue: Que solo en el Testamento puede hazer se institucion directa de heredero. Lo qual consta tambien del §. *Ante heredis institutionem*, *Instit. de legat.* del §. *In primis*, *instit. de fideicom.* de la ley vltima, *ff. de hered. instit.* y de otras: y así en el Codicilo no se puede quitar directamente la herencia.

4 Dize: *Directamente*; porque indirectamente bien puede quitarse en el codicilo, por via de fideicomiso: pues la sustitucion comissaria es vn modo

de sustituir, por el qual el heredero instituido, es gravado de restituir toda la herencia; ò la tercia, ò quarta parte de ella, &c. à Pedro v. g. y se haze así: *Antonius mihi heres esto, eiusque fideicommito, vt quotam* (lo que quisiere) *Petro restituat*: y así por ella sucede el fideicomissario indirecta, y obliquamente en los bienes, derechos, y acciones del testador. Consta lo dicho de la ley 1. *per tot. ff. ad Trebell.* de la ley 1. *per tot. C. eod. tit.* y de otras. Vease Gomez, *variæ. cap. 5.*

Preguntarás lo 2. *En quantas maneras sea el Testamento?*

5 Respondo, que ay dos diferencias de Testamentos: vno es *in scriptis*, que en Español se llama testamento cerrado: otro nuncupativo, que en Español se llama testamento abierto. Así consta de la ley 3. de Toro, que oy es, *leg. 2. tit. 4. lib. Ordinament.* y de otras, y la comun de Doctores.

Preguntarás lo 3. *Si la solemnidad del Testamento sea solamente probatoria; ò si sea tambien forma substancial, de suerte que saltando ella, sea invalido el Testamento?*

6 Menchaca dize, que dicha solemnidad no es necesaria, ni se requiere como forma, y esencia del Testamento, sino solo para la probança: así como en otros contratos, los testigos, y la escritura no se requieren como forma, y esencia, sino solo para que se puedan probar. Pero Sanchez, con Matienço, Juan Lobo, Cifuentes, Antonio Gomez, Burgos de Paz, Gomez Arias, y otros muchos, *tom. 2. Consil. lib. 4. cap. 1. dub. 1. n. 4.* defiende, que es forma substancial, por cuyo defecto será invalido el testamento. Mas yo juzgo, que la tal solemnidad es forma substancial para el fuero externo; pero no para el fuero interno de la conciencia. Acerca de lo qual se vea lo que diamos en el tomo de las Proposiciones, *tr. 5. consulti. 15. num. 26. pag. 313. de la 2. y 3. impresion.*

Preguntarás lo 4. *Què solemnidad requiera el Testamento nuncupativo, id est, el Testamento abierto?*

7 Respondo lo 1. Que por Derecho comun (ora el Testamento abierto se haga con escritura, ora sin ella) la solemnidad que requiere es, que ayan de intervenir en el siete testigos varones, libres, ò reputados por tales, puberes; esto es, que tengan catorze años, y rogados, y que todos juntos oyan la voluntad del testador, ò escrita, ò proferida *in voce*: pero la subscripcion, y sello no son necesarios, ni para el es necesaria otra forma, ò solemnidad; como consta, *ex leg. Hac consultißima, §. Per nuncupationem, C. de testament. ex leg. Heredes pallam, ff. eod. tit. & §. fin. instit. eod. tit.*

8 Respondo lo 2. Que por Derecho del Rey-

no,

no, la solemnidad que se requiere es, que si se hizieren si Escriuano publico, ò en escritura privada, son necesarios cinco testigos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere (y no bastará que sean originarios, segun Matienço, y Burgos de Paz, apud Sanchez, *vbi infra, num. 6.*) pero si el lugar fuere tan corto, que no se puedan hallar cinco testigos, bastará que sean tres, vezinos del tal lugar. Mas si el tal testamento se hiziere con Escriuano publico, en tal caso bastarán tres testigos, vezinos del tal lugar donde se haze el testamento. Pero si el testamento se hiziere ante siete testigos, aunq no seá vezinos, ni pasare ante Escriuano, será valido el testamento, como consta de la ley 1. *tit. 4. lib. 5. Nouæ Recopilat.* junta la ley 2. *ibidem*, tomada de la ley 3. de Toro, que explica, que la sobre dicha ley 1. se debe entender del testamento nuncupativo. Las palabras de la dicha ley 1. refiere à la letra Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 6. tract. 1. doc. 3. num. 2.*

9 Advertio empero: Que si en el tal lugar huviere Escriuano publico, y el testador quisiere hazer testamento sin el, serán necesarios, y bastarán cinco testigos; pero tres no serán bastantes en tal caso. Así lo tiene, con Matienço, Menchaca, y Burgos de Paz, contra otros, Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 4. cap. 1. dub. 2. num. 3.* y se prueba de las palabras de la sobre dicha ley 1. la qual dize, ibi: *Y si no pudieren ser auidos cinco testigos, ni Escriuano en el dicho lugar, sean tres testigos*: luego à contrario sensu, si en el tal lugar huviere Escriuano, no bastarán tres testigos.

10 Respondo lo 3. Que tambien es solemnidad requisita del testamento nuncupativo, que se haze ante Escriuano, el que se lea delante de los testigos antes de la muerte del testador, *ex leg. 103. fin. tit. 18. part. 3.* Y hablando generalmente de todos los instrumentos, se establece lo mesmo en la ley 54. *fin. tit. 18. part. 3.* y en la ley 13. *tit. 25. lib. 4. Nouæ Recopilat.* Pero esto lo limitan algunos, quando vno quiere probar el testamento por la escritura; mas no quando quiere probarle por los mesmos testigos, que fueron presentes à ver otorgar el testamento: Imò, segun muchos, contra Menchaca, es necesario que los testigos estén presentes à la explicacion de la voluntad del testador, y que le vean por sus ojos, para que puedan conocerle, y que entiendan todo lo contenido en el testamento. De donde infiere Matienço, con muchos, sobre la dicha ley 1. *Gloss. 3. n. 5.* que el ciego no puede ser testigo en este testamento. Así el sobre dicho Sanchez, *num. 4. Vide illum.*

11 Respondo lo 4. Que en el testamento nuncupativo, que se haze delante de Escriuano, es necesaria la subscripcion del testador. Así lo tiene, con Matienço, Gregorio Lopez, Covarrubias, y Burgos de Paz, contra Avendaño, dicho Sanchez, *num. 5.* y consta de la ley 13. *tit. 25. lib. 4. Nouæ Recopil.* que requiere subscripcion de la parte en todos los escritos, y testamentos publicos.

12 Respondo lo 5. Que no es necesario que los testigos sean mayores de toda excepcion, sino que bastará que no sean de aquellos, que están pro-

hibidos de ser testigos en testamento, *leg. 9. & 10. tit. 1. part. 6.* Así lo tiene, con Burgos de Paz, y Matienço, contra Tello, y otros, dicho Sanchez, *num. 7.*

13 Respondo lo 6. Que dichos testigos del testamento nuncupativo deben tener todas las qualidades requisitas por Derecho comun, y por las partidas: y así deben ser varones, y no mugeres, *ex leg. 9. tit. 1. part. 6. leg. 17. tit. 16. part. 3. & ex §. Testes, Instit. de testament.* y además de esto deben tener catorze años cumplidos, *ex leg. 9. tit. 1. part. 6. & ex §. Testes, instit. de testam.* y deben ser libres, y no esclavos, *ex dictis iuribus*, y no deben ser infames; porque los infames, y los demás prohibidos por las leyes antiguas, no pueden ser testigos en testamento: como con muchos tiene todo lo dicho, dicho Sanchez, *num. 8.*

14 Respondo lo 7. Que conviene el que los tales testigos seá rogados, ò por el testador, ò por el Escriuano en su nombre, *ex leg. 1. tit. 1. part. 6.* Ita con Gregorio Lopez, Menchaca, Paz, y Matienço, dicho Sanchez, *num. 9.* Bien es verdad, que segun Juan Lobo, Castillo, y Antonio Gomez, por Derecho Real bastará que estén presentes, aunque no sean rogados, porque *eo ipso* se entienden rogados; lo qual tengo por verdadero, à lo menos quando el testador permitió, que se mencionasen en el testamento, ò quando se firmaron en el; como con Matienço, lo tiene el sobre dicho Sanchez.

15 Respondo lo 8. Que aunque segun el Derecho Comun, y el Derecho de las Partidas, era de esencia, y substancia del testamento la institucion de heredero, y cabeza del testamento; pero ya oy por Derecho Regio mas nuevo, es valido el testamento, aunque no aya en el institucion de heredero: y así todo lo dispuesto en el tal testamento se deberá cumplir, y sucederà en la herencia el que fuere heredero *ab intestato*. Así consta expresamente de la ley 1. *tit. 4. lib. 5. de la Nouæ Recopilacion*; y lo tiene con Matienço, Paz, Gregorio Lopez, Tello, y todos los Interpretes de dicha ley, dicho Sanchez, *num. 10.*

16 De aqui se sigue, que siendo, como lo es, este testamento valido, si contuviere revocacion de otro primero, en que avia institucion de heredero, quedará por el mismo caso revocada la tal primera institucion; no obstante lo que en contra desto disponia el Derecho comun; como bien con Matienço, dicho Sanchez, *num. 11.*

17 Respondo lo 9. Que si el testador dispusiere, que el heredero, ò legatario que dexa, restituya à otro la herencia, ò legado; y el tal heredero, ò legatario no quisiere aceptar, ni renunciar la tal herencia, ò legado; debe, no obstante esto, el substituto tener la dicha herencia, ò legado: como se determina expresamente en la ley 1. *tit. 4. lib. 5. de la Nouæ Recopilacion.*

18 Respondo lo 10. Que aunque por Derecho comun, y de las Partidas, era necesaria la aceptacion de la herencia para el valor del testamento, y sin ella era nulo; pero oy por el Derecho Regio mas nuevo, es valido sin dicho requisito, y todo lo conte-

nia

nido en él se debè cumplir, aunque el heredero instituido en el testamento, no acepte la herencia: como se determina expresamente en la ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion: y aunque es verdad, que Covarrubias, Perusio, y Talavera son de sentir, que en tal caso se requiere aceptacion de los herederos abintestato: y que si estos no la aceptan, no se deberán los legados; pero lo contrario es mas verdadero, y lo que se debe tener; esto es, que aunque tampoco los acepten estos, no obstante esto se deberán los legados. Así lo tiene, con Matienço, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Paz, y otros, el sobre dicho Sanchez, num. 13.

Preguntarás lo 5. *Qué solemnidad requiera el testamento in scriptis; esto es, el testamento cerrado?*

19 Respondo lo 1. Que por Derecho comun, lo que se requiere es, que despues de hecha, y cerrada la escritura en que se contiene la voluntad del testador, se traygan siete testigos varones, libres, ò tenidos por tales, rogados, y que ayan cumplido catorce años, delante de todos los quales, estando juntos, y à vn mismo tiempo declare el testador, que aquel es su testamento, y le firme con su propia mano: y caso que no sepa, ò no pueda escribir, la firme otro testigo por él, demás de los siete: y así mismo se requiere, q̄ todos los siete testigos à vn mismo tiempo firmen sus nombres, y sellen con sus sellos, ò con vno todos. Así lo tienen, con Molina, Molfesio, Vazquez, Gomez, Covarrubias, y la comū de Doctores, Bonacina, tom. 2. trat. de contractibus, disp. 3. quest. 17. punt. 1. n. 9. y Balleo, tom. 1. verb. Testamentum, num. 2. y consta de la ley *Hanc consultiſsima*, y de la ley *Ad testium*, C. de testam. y del §. *Sed cum paulatim*, Inst. eod. tit. y de otros.

20 Respondo lo 2. Que por Derecho Real de este Reyno, la solemnidad requisita para el valor del testamento cerrado es, que intervengan siete testigos, y vn Escrivano; y que así el testador como los testigos firmen sus nombres encima del: y si el testador, ò alguno de los testigos no supiere firmar, basta que qualquiera de ellos firme por él; de suerte, que vengan à ser por todas ocho firmas: y además de ellas, es tambien requisito totalmente necesario, que intervenga publico signo, y firma del Escrivano; con lo qual quedan excluidos los sellos de los demás. Así consta de la ley 3. de Toro, que oy es la ley 2. tit. 4. lib. 5. de la Nueva Recopilacion.

21 Debe empero advertirse, que los sobre dichos testigos deben tener las calidades requisitas por Derecho comun, y por el Derecho de las Partidas; conviene à saber, que sean varones de catorce años cumplidos, libres; y demás calidades, que diximos en el Questito antecedente ser necesarias para el testamento nuncupativo, fuera de aquella qualidad de que los testigos sean vezinos, que esta no es necesaria, segun dicha ley 2. en el testamento *in scriptis*: como bien, con Matienço, y Paz, lo tiene Sanchez, tom. 2. cons. lib. 4. cap. 1. dub. 3. num. 2.

22 Tampoco es necesario, que los tales testigos sean rogados, segun Antonio Gomez, sobre la dicha

ley 3. de Toro, num. 29. porque la dicha ley no pide esse requisito. Lo contrario empero tienen Molina, Azabedo, y otros, porque la dicha ley no les excluye. Vease Covarrubias, in cap. *Cum esses*, de testam.

23 Pero *utrum*: dicho testamento cerrado pueda hazerse sin Escrivano, con sola escritura privada? Afirman Juan Lobo, Castillo, Paz, Gregorio Lopez, y otros, con tal que se publique legitima, y solemnemente: lo vno, porque así se concilia la ley 3. de Toro, q̄ pide Escrivano; con la ley 4. del tit. 2. lib. 5. *Ordinament*, que no le pide; y lo otro, porq̄ la solemnidad del Escrivano solo se requiere para justificacion, y certidumbre, y así por equipolente (que es la publicacion) se suple. Gutierrez 3. *practicar. quest.* 45. num. 16. in fine. Otra razon dà Escaño, de *per. fec. voluntat. testament. requisit.* cap. 14. num. 17. y es, que la fee del Escrivano sirve solo de mas facil probança del testamento, pero no es de substancia del: y lo mismo tienen Covarrubias, in cap. *Relatum*, de testam. num. 12. Mantica, de *constitut. vltim. voluntat.* lib. 2. tit. 12. num. 1. Hondedeo, *conf.* 77. Graclano, *discept. forens.* tom. 3. cap. 550. num. 42. Rota, apud Farinac. *decis.* 336. num. 1.

24 No obstante esto, lo contrario tengo por mas verdadero; esto es, que no vale sin Escrivano. Así lo tiene, con Cisuentes, Antonio Gomez, Menchaca, y Matienço, dicho Sanchez, num. 3. Y la razon es: porque en dicha ley 2. de la Recopilacion, expresamente se ordena, y pide, que aya ocho firmas, y sello del Escrivano: Ergo, &c.

25 Esto limita con Matienço, dicho Sanchez, y bien, con tal que aya Escrivano en el lugar donde se haze el testamento: porque sino le huviere, bastará que se haga en escritura privada, segun la forma de la ley 1. y 2. tit. 1. part. 6. y que muerto el testador, se publique en publica, y debida forma; esto es, ante la Justicia, y Escrivano; si se pudiere aver. Y se podrá poner en publica forma, con tal que el testador, por la gravedad de la enfermedad, no aya podido comodamente hazer testamento nuncupativo, sino que la escritura privada que tenia, dixo, que aquel era su testamento.

26 Y *utrum*, y sea la segunda duda: Sea de esencia del testamento el que el tal Escrivano aya de ser del Numero, ò si bastará para su valor el que se otorgue ante Escrivano Real, aunque no sea del Numero?

27 La primera sentencia, dize, que es requisito esencial el que sea del Numero; y lo prueba de la ley 1. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion, que dize: *Y mandamos, que donde huviere Escrivanos Publicos del Numero, estos solos puedan usar del dicho officio, y que por ante ellos, ò qualquiera de ellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones, y testamentos, y no ante otros: y si ante otros passaren, que las tales escrituras no bagan fe, ni prueba; aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro genero de probança.* Qué cosa mas clara?

28 La segunda sentencia desfiende difusa, y eruditamente el Doctor Porras, en vn Alegato que hizo *in facti contingenti*, defendiendo vn testamen-

to cerrado, hecho en Alcalá, y otorgado ante Escrivano Real, aviendo alli, como avia, otros del Numero. Y lo prueba.

29 Lo 1. Porque la disposicion de la dicha ley 1. está derogada por la de la ley 2. del dicho titulo, que dize: *Ordenamos... que ningun Escrivano pueda dar fee de ningun contrato, ni testamento, ni de otro algun alfo judicial, ni extrajudicial, sino fuere Escrivano Real, en la forma que se contiene en la ley precedente, ò si fuere examinado, y aprobado en el nuestro Consejo, para ser Escrivano del Numero.* Donde se debe notar aquella disyuntiva: *Si no fuere Escrivano Real, ò si fuere examinado en nuestro Consejo para ser Escrivano del Numero, en que concede la misma facultad en dar fe de los testamentos, al Escrivano Real, que al del Numero; Ergo, &c.*

30 Lo 2. De la costumbre general de estos Reynos, de la qual depone Salazar, de *usu, & consuetudine*, cap. 8. num. 10. y Burgos de Paz, in *leg.* 3. *Tauri*, 2. p. *conclus.* num. 1041. dize, que vió dar sentencia ex diametro contraria, à la disposicion de que el testamento hecho ante Escrivano, que no es del Numero, no haga fee: Ergo, &c.

31 Y que en el hazer, y otorgar los testamentos, se deba estar à la costumbre, lo tienen Egidio, *conf.* 1. num. 29. Baldo, in *leg. Si non speciali*, *Cod. de testam.* & in *l. Har.* in *princip.* *Cod. de donat.* & in *l. 1. Cod. de Sum. Trinitate*, in *quest.* in 3. *princip.* Tufcho, *practic.* *conclus.* *lit. T.* y nuestro Balleo, tom. 2. *verb.* *Testamentum*, num. 11. in fine. Y en nuestros terminos lo expresó la ley 9. lib. 2. tit. 16. *Ordinamenti*, pues hablando de los Escrivanos ante quien se han de hazer, dize, ibi: *Passen todos los instrumentos, segun sus privilegios, fueros, y costumbres.* Y en la ley 8. lib. 3. tit. 5. de la Recopil. se dize, ibi: *Ante los quales pasen todos los instrumentos, procesos, y escrituras, segun sus privilegios, fueros, y costumbres.*

32 Y lo 3. Porque *ad hoc* la dicha ley 1. tit. 25. *Nova Recopil.* no anula el testamento otorgado ante Escrivano Real, y no del Numero: porque no dize tal nulidad, ni se halla en ella esta voz, antes bien le presume valido en aquellas palabras: *Aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro genero de probança: con que permitiendo la ley, que se pueda probar el testamento, que no se hizo ante Escrivano del Numero, no solo no le dà por nulo, sino que le presupone valido: pues lo nulo no se permite probar, pues probado, no puede aprovechar, ex leg. Ad probationem*, C. de *probat.* donde la Glosa, y Doctores, cap. *Iudicantem* 32. *quest.* *vltim.* cap. *Per tuas in fine*, de *simonia*, leg. 4. tit. 6. lib. 4. *Recopil.* y de otras. Ni aun el Juez puede permitir, que se pruebe lo que no vale, ni aprovecha, *ex leg. Duobus*, §. *Idem Iulianus*, ff. de *iure iurando*, donde los DD. Azabedo en la dicha ley 4. tit. 6. lib. 4. *Recopil.* num. 1. Ergo, &c.

33 Tengo por probabilissima, y por la mas verdadera esta sentencia: pero esto no obstante, el que quisiere obviar litigios, procure otorgar su testamento ante Escrivano del Numero, si le huviere en el tal Lugar donde se haze el testamento,

34 Advierto tambien, y sea lo 2. Que las sobre dichas firmas del testamento cerrado, se han de poner en las espaldas del mismo, de modo q̄ no quede lugar à la falsedad; como consta de aquellas palabras de la dicha ley 2. de la Recopilacion, ibi: *Encima de la escritura del dicho testamento; y lo mismo consta de otras leyes de las Partidas.* Ni basta que la firma del testador esté dentro del mismo testamento, aunque asirme delante del Escrivano, y testigos, que ha firmado dentro del testamento; porque es necesario que firme delante del Escrivano, y testigos, *ex leg. 1. tit. 25. Nova Recopil.* Todo lo dicho tiene, con Matienço, y Burgos de Paz, Sanchez, tom. 2. *cons. lib. 4. cap. 1. dub. 3. n. 4.* Vide *illum*.

35 Advierto lo 3. Que aunque por Derecho comun, quando el testador no sabe escribir, debe escribir por el otro testigo oçavo, como se dixo arriba, *quest.* 5. n. 19. Pero por Derecho Regio, basta que escriba por el vno de los siete testigos, ò otro que sepa escribir; como consta de la dicha ley 2. *Recopil.* y de la ley 13. tit. 25. lib. 4. *Nova Recop.* Pero el testador, ò el Escrivano no puede firmar por los testigos, ni tampoco puede el Escrivano firmar por el testador, segun Matienço, contra Burgos de Paz, *Imò*, puede vn testigo firmar por sí, y por otros testigos, y por el testador, sino sabe, ò no puedè escribir: pero no bastará que ponga vna sola firma por todos, sino q̄ deberá poner tantas firmas, quantas son las personas por las quales afirma. Así lo tiene, cō Matienço Antonio Gomez, y Paz, dicho Sanchez, n. 5. Y tambien podrá el q̄ no sabe, ò no puedè escribir, echar su firma, gobernandole otro la mano, segun Paz, Matienço, y dicho Sanchez, los quales añaden, que el que firma por otro, no debe poner en la firma el nombre del otro por quien firma, sino su proprio nombre, y sobrenombre.

36 Advierto lo 4. Que aunque segun Paz, y Castillo, no es necesaria la firma del Escrivano, sino solo que ponga su sello; porque en la dicha ley 2. de la Recopil. solo se piden ocho firmas; conviene à saber, de los testigos, y el testador, y el sello del Escrivano; pero lo contrario es mas verdadero; esto es, que se requiere tambien firma del Escrivano; lo qual tienen con Covarrubias, Matienço, dicho Sanchez, num. 6. Y añade con Matienço, y Paz, que si el testador rogó à dos Escrivanos, no es necesario el sello de entrambos, sino que basta el de qualquiera dellos. *Imò*, este podrá poner el sello despues, caso que no le huvieste puesto quando afirmaron el testador, y los testigos.

37 Advierto lo 5. Que no es necesario, que el Escrivano conozca al testador, ni que de fee de esto en el testamento *in scriptis*; como lo prueban laramente Matienço, sobre la dicha ley 2. *gloss.* 7. n. 6. y Paz, sobre la ley 3. de Toro, num. 280.

38 Advierto lo 6. Que los testigos que se firman en el testamento *in scriptis*, no pueden ser instituidos herederos, *alias* será invalido el testamento; como tambien es invalido el legado que se les dexa en él, por la presumpcion de fraude, si el heredero no estava instituido, *Alioquin necessario instituendus*, y el testador no manifestó por otra via, que él insti-